



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NÚMERO: 55-21

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho que debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 6 de la Constitución la Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el comercio ilícito de mercancías es una práctica en constante evolución que afecta la capacidad recaudatoria del país, impacta negativamente la sostenibilidad de las empresas que cumplen con todas sus obligaciones legales, pone en riesgo la salud de la población y amenaza la seguridad ciudadada por su vinculación con prácticas ilegales de lavado de activos, corrupción y crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que es de orden público y de interés social prevenir, perseguir y sancionar todas las manifestaciones del comercio ilícito de mercancías cometidas en perjuicio del Estado.

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado garantizar la calidad de los productos y servicios, que se comercialicen, bajo las previsiones y normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que el decreto núm. 279-04, del 5 de abril de 2004, crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) para la aplicación de la política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 19 de septiembre de 2013, dispone que, por su naturaleza estratégica en la seguridad y defensa de la nación, el CECCOM es una dependencia directa del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), del 3 de febrero de 2017, dispone que el CECCOM tendrá una relación operativa y de coordinación con el MICM, en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles, sean estos derivados del petróleo o no.

CONSIDERANDO: Que la ley núm. 19-17, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, del 28 de febrero de 2019, otorga al MICM, en su calidad de órgano regulador, facultad legal para inspeccionar el cumplimiento de los requisitos legales en la importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución y comercialización de productos regulados.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que para lograr una prevención, persecución y sanción exitosa del comercio ilícito se hace necesario incrementar las medidas de control y supervisión en el territorio nacional y fomentar las sinergias interinstitucionales que aseguren el uso eficiente de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, se hace necesario modificar las facultades del CECCOM para que, en sus labores operativas, puedan implementar acciones contundentes para enfrentar el comercio ilícito de mercancías de manera general, en adición a las actuaciones que realiza en la actualidad, en coordinación con aquellas entidades gubernamentales designadas para ello por la legislación aplicable.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 19 de septiembre de 2013.

VISTA: La Ley núm. 19-17, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, del 28 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), del 3 de febrero de 2017.

VISTO: El decreto núm. 279-04, crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), del 5 de abril de 2004.

VISTA: La Norma General DGA/DGII núm. 02-17, que regula la descarga y despacho en las administraciones de aduanas, los residuos, desechos, mezclas de hidrocarburos u otro procedentes de buques tanqueros, petroleros, de carga general y generadores de electricidad, del 27 de diciembre 2017.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se modifica el artículo 1 del decreto núm. 279-04, crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), del 5 de abril de 2004, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1. Se crea el **Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM)**, entidad que tendrá como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles y productos regulados por la Ley núm. 17-19, que permita



W



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

garantizar el cumplimiento de las normas, procedimientos y regulaciones sobre la materia y enfrentar el comercio ilícito en el país.

PARRAFO I. El CECCOM queda adscrito al Ministerio de Defensa, con relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

PARRAFO II. En coordinación con los órganos competentes, el CECCOM será responsable de coordinar todo el aspecto operativo de seguridad para la prevención de actos delictivos relacionados con el sistema de distribución y comercialización de combustibles y otros productos regulados objeto de este decreto. En el caso de la vigilancia y fiscalización en puntos de venta al público en general de los alcoholes y sus productos derivados y los productos derivados del tabaco, será coordinada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mientras que la fármaco-vigilancia será coordinada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

PARRAFO III. El CECCOM tiene las siguientes atribuciones:

- a) Implementar controles de seguridad en las distintas etapas de distribución y comercialización de combustibles y otros productos regulados, en coordinación con los respectivos órganos reguladores, según corresponda.
- b) Intervenir de manera directa en caso de la comisión de un acto ilícito en la distribución y comercialización de combustibles y otros productos regulados del país, en coordinación con los respectivos órganos reguladores, según corresponda.
- c) Prevenir y perseguir, en coordinación con los órganos reguladores, cuando proceda, la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en la distribución y comercialización de combustibles, mediante la implementación de tecnologías y medidas de seguridad que permitan contrarrestar dichas prácticas ilícitas.
- d) Prevenir y perseguir las prácticas ilícitas en la distribución y comercialización de mercancías en el país, en coordinación con órganos reguladores que corresponda.
- e) Verificar que los distribuidores y comercializadores de combustibles y productos regulados cuenten con los permisos otorgados por las autoridades correspondientes.
- f) Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que los residuos y desechos provenientes de las embarcaciones sean llevado a su destino final para su tratamiento y acondicionamiento para garantizar la salud ambiental."

W

3





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTICULO 2. Se modifica el artículo 2 del decreto núm. 279-04, crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), del 5 de abril de 2004, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Para la consecución de sus fines, la Dirección del **Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM)** desarrollará sus acciones, en los casos que corresponda, en coordinación con las instancias responsables del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y cualquier otro órgano competente que fiscalice mercancías reguladas, según aplique.”

ARTICULO 3. Se modifica el artículo 3 del decreto núm. 279-04, crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), del 5 de abril de 2004, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para el desarrollo de sus labores operativas, la Dirección del **Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM)** contará con el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de la República, así como de los diversos organismos de seguridad del Estado.”

ARTICULO 4. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) elaborará los reglamentos internos operativos del **Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM)**.

ARTÍCULO 5. Envíese a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Dirección General de Aduanas, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.


LUIS ABINADER

